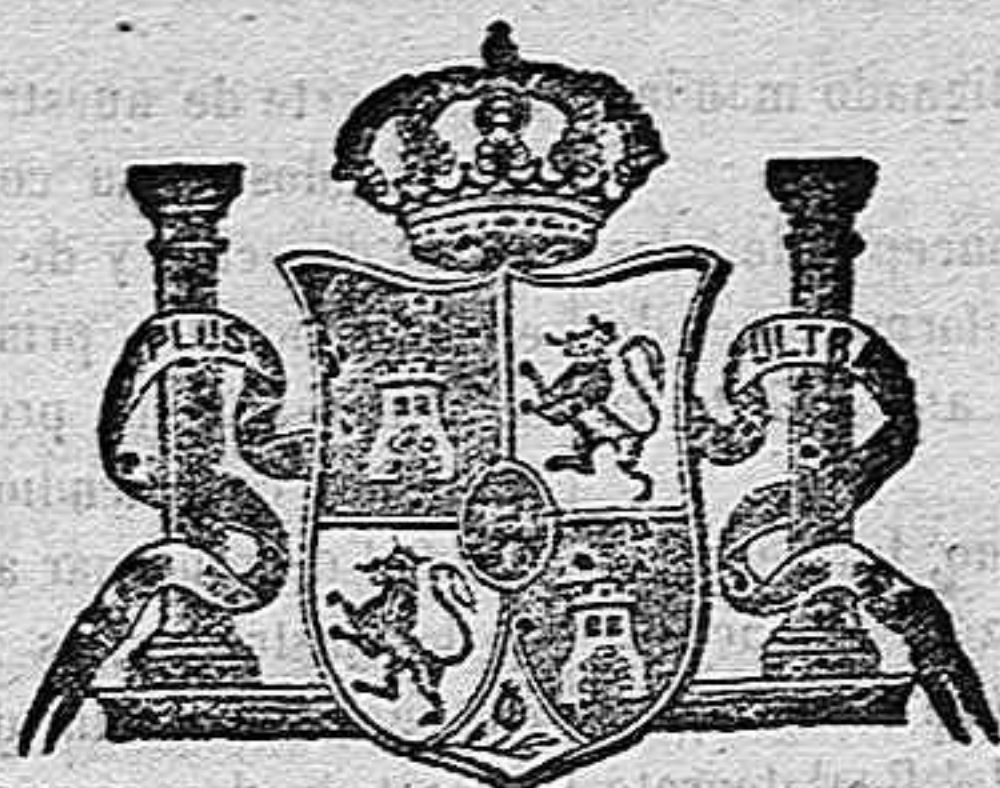


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — *Ley de 3 de Noviembre de 1837* — No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 33, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 171.

Habiéndose ausentado del pueblo de Arrabalde, sin el competente permiso paterno, el joven Manuel Guerrero Ramos, natural del mismo, sin que se tenga noticia de su paradero; encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en busca de dicho sujeto, cuyas señas personales se anotan á continuación, capturándolo caso de ser habido y remitiéndolo á disposición de mi autoridad.

Zamora 19 de Junio de 1863.

— El Gobernador interino, Pedro Munguía Docampo.

Señas de Manuel Guerrero Ramos.

Edad 20 años.

Estatura corta.

Ojos azules.

Pelo negro.

Color moreno.

Barba lampiña.

(Gaceta del 17 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

SUBSECRETARIA. — SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NEGOCIADO 3.º — QUINTAS.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Lorenzo, quinto del reemplazo de 1860 por el cupo de Alarilla, en apelación del acuerdo por el que el Consejo provincial de Guadalajara le declaró soldado, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En el reemplazo de 1860 correspondieron dos hombres de cupo al pueblo de Alarilla, provincia de Guadalajara, y para cubrirlo fueron declarados soldados por el Ayuntamiento Laureano García y Pedro Lopez, números 3 y 6 de primera edad, de los cuales el primero reclamó para ante el Consejo la medicion de Francisco Lorenzo, número 3, que había sido declarado corto por la Municipalidad, y el segundo á Leandro Escribano, número 4, á quien también había exceptuado la misma corporación como hijo de viuda pobre.

Al verificarse la entrega en caja fué

declarado inútil el Laureano García, por lo cual nada expuso respecto á la medicion de Francisco Lorenzo; y habiendo el Consejo declarado soldado al Leandro Escribano, quedó cubierto el cupo con este y el citado Pedro Lopez, ó sea con los números 4 y 6 de primera edad.

Así las cosas, por Real orden de 21 de Mayo de 1862, y seguido el expediente de recurso al Gobierno, se revocó, de conformidad con el dictamen de esta Sección, el fallo del Consejo provincial relativo á Escribano; y llamado á ingresar en caja para cubrir esta baja el suplente Pedro Abad, número 3 de segunda edad, reclamó fuese medido ante el Consejo el Francisco Lorenzo, á lo cual accedió esta corporación á pesar de las protestas de este mozo, fundándose en que la medicion del mismo no se había practicado ante ella por causas ajenas á la voluntad del que á la sazón usaba la reclamacion que en tiempo oportuno se interpuso por otro interesado.

Por tanto, pues, y habiendo dado la talla de la ley el Francisco Lorenzo, fué entregado en caja, y acudió en queja apoyándose en que su medicion se ha verificado dos años después de terminada dicha quinta, y en virtud de reclamacion de un mozo que no la interpuso oportunamente.

Despréndese, Excmo. Sr., de estos antecedentes, que el mozo Francisco Lorenzo fué reclamado con arreglo al artículo 100 de la ley para nueva medicion ante el Consejo tan solamente por Laureano García, quien habiendo sido declarado inútil en la capital no siguió la reclamacion que tenia interpuesta contra aquel mozo; por manera que esta reclamacion puede decirse desistida, como apelacion desierta.

Para que esta pudiese aprovechar á Pedro Abad, sería necesario, ó que este hubiese también expresado ante el Alcalde por escrito ó de palabra antes de salir los quintos para la capital su intencion de

reclamar contra la medicion de Francisco Lorenzo, ó que segun la ley pudiera un mozo hacer suya y sostener la reclamacion que no sostuviera el que la interpuso.

No ha sucedido lo primero: Pedro Abad nada dijo respecto á la talla de Francisco Lorenzo antes de salir los quintos de la capital; y lo segundo no pueda tener lugar con arreglo á los artículos 100 y 101, de los cuales se deduce que solo puede sostener la reclamacion el que la interpuso, y así lo opinó esta Sección en union con la de Guerra en informe de 16 de Junio de 1857 acerca de una consulta de la Diputación provincial de Cuenca.

Uno de los fundamentos que las Secciones tuvieron para opinar que no pueda sostenerse una reclamacion por mozo distinto del que la interpuso, fué justamente el haber previsto la posibilidad de que llegase un caso como el actual, en que se llamase para ser medido en la capital de provincia después de transcurrido mucho tiempo un mozo que hubiese sido declarado corto de talla por el Ayuntamiento, y que hubiera podido crecer en el período intermedio entre una y otra medicion, como es muy de creer haya sucedido á Francisco Lorenzo, tallado el 1.º de Enero de 1860 ante el Ayuntamiento, y en 25 de Junio de 1862 ante el Consejo provincial.

Por cuanto aqui queda expuesto, y por las consideraciones consignadas en el informe que se ha citado, y que la Sección da aqui por reproducidas, opina que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Lorenzo, y quedar esta sin cubrir, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de Febrero de 1860 y 5 de Abril de 1861.

Y habiendo tenido á bien la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo

digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863 — Vaamonde. — Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Junio)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general del Registro de la Propiedad. — Sección 4.ª — Notariado.

Excmo Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de consultas elevadas por varios Registradores y Notarios á esa Dirección general sobre si los funcionarios de la fe pública extrajudicial pueden practicar las informaciones de posesion que establece el art. 397 de la ley hipotecaria; si los Secretarios de los Juzgados de paz gozan de la facultad de actuar en las mismas; y, finalmente, sobre donde deben protocolizarse dichas informaciones de posesion cuando hubieren sido practicadas por los mencionados Secretarios.

En su vista:

Considerando que el art. 1.º de la ley del Notariado limita la competencia del Notario á dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.

Considerando que los Notarios, en virtud de esta disposicion, no pueden practicar actuaciones judiciales, ni por consiguiente informaciones de posesion.

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1838 establece que en los actos y diligencias, que sien lo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargan por disposicion de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto, y que en los pueblos en que no hubiese Escribano las autorizarán los Secretarios de los Juzgados de paz, haciendo constar aquella circunstancia.

Considerando que las informaciones de posesion son originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, como lo demuestra la ley hipotecaria en su art. 397, disponiendo que hayan de pasar ante los mismos si los bienes estuviesen situados en pueblo ó término donde residan.

Considerando que el art. 328 del reglamento de la ley hipotecaria ordena que dichos expedientes de posesion quedaran archivados en el Registro, en cuyo caso debe entenderse el del Escribano.

Considerando que el art. 87 del reglamento del Notariado en su aparte cuarto prohibe el uso del llamado registro ó protocolo de actos comunes judiciales, y otro que con cualquier denominacion lleven los Escribanos actuarios, sea cual fuere su clase.

Y considerando, finalmente, que la protocolizacion de las diligencias judiciales en los casos que tiene lugar, con arreglo á las leyes, es exclusiva de los funcionarios de la fe pública extrajudicial.

S. M., de acuerdo con lo propuesto

por esa Direccion, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º Los Notarios en concepto de tales no pueden practicar las informaciones de posesion prescritas por el art. 397 de la ley hipotecaria.

2.º A falta de Escribano, los Secretarios de los Juzgados de paz podrán actuar en dichas informaciones, con arreglo á lo que prescribe el art. 3.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1838.

3.º La protocolizacion de las informaciones de posesion tendrá lugar en el registro del Escribano que hubiere actuado en ellas, si tuviere al propio tiempo fe pública extrajudicial, que es cuando podrá llevarle, de conformidad con lo dispuesto por la ley del Notariado.

4.º Cuando hubiere intervenido en la actuacion de las mencionadas informaciones Escribano puramente de diligencias ó Secretario del Juzgado de paz, la protocolizacion se hará en el registro ó protocolo del Notario que designen las partes por unanimidad entre los que residan en el punto donde se hubiera practicado la informacion; y no habiendo conformidad entre los interesados, tendrá lugar dicha protocolizacion en la Notaria que el Juez ó Tribunal mande: si esta fuere única, en su registro, precisamente deberá hacerse la protocolizacion.

5.º Si el pueblo en que se practicare la informacion posesoria no perteneciere á Notaria servida, ó si para el mismo no hubiere Notario habilitado, la protocolizacion se verificará en el protocolo del Notario que los interesados designen por unanimidad entre los del partido judicial á que pertenezca el pueblo; y no habiendo conformidad en la designacion, en el protocolo del mismo funcionario que el Juez señale.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1863. — Monares. — Señor Director general del Registro de la Propiedad.

Circular.

Los formularios que hoy se usan en la contratacion pública carecen de la uniformidad conveniente, en la parte en que es posible esta circunstancia, y muchas veces de la precision y del método que tanto importan para la clara e indubitada expresion de la voluntad de los contratantes. Repeticiones innecesarias, cláusulas ineficaces y relaciones prolijas é inoportunas oscurecen mas que aclaran el sentido de los instrumentos públicos, mucho mas cuando á la vez se omiten en ellos otras cláusulas ó circunstancias para dar á entender á los otorgantes todo su derecho, ó carecen quizá de expresion aquellas en que se consignan las obligaciones libremente estipuladas por los contratantes. Esta redaccion desordenada y defectuosa de los actos y contratos, que frecuentemente origina multitud de dudas, cuestiones y pleitos, ofrece además en la actualidad el grave inconveniente de dificultar la ejecucion de la ley hipotecaria. Reformada por esta nueva ley

gran parte de nuestra legislacion civil, modificados en su consecuencia muchos de los derechos y de las obligaciones en ella reconocidos, principalmente los que se refieren á la propiedad privada, el Gobierno comprendió desde luego la necesidad de reformar á la vez las fórmulas de los instrumentos públicos en que se consignaran, á fin de que contuviesen estos todas las circunstancias necesarias para su inscripcion en la forma debida en los nuevos Registros. Con este objeto propuso, y S. M. se dignó aprobar, la Real instruccion de 12 de Junio de 1861 en la cual se dieron á los Notarios las reglas mas esenciales á que debian atenerse para poner en armonia los actuales formularios de escrituras públicas con las prescripciones de la nueva ley. Pero si esta instruccion satisfacía por el momento la apremiante necesidad de extender los instrumentos públicos de modo que pudieran inscribirse, no alcanzaba á remediar todos los vicios de su redaccion, que tantas dificultades ofrecen para inscribirlos con prontitud y acierto. Porque si la claridad, el método y la concision son siempre requisitos necesarios en todo documento en que se consignan obligaciones que pueda haber interés en eludir ó derechos de que se puede abusar, son circunstancias no menos indispensables en todos aquellos que deben extraerse fielmente en plazos breves y perentorios en los registros públicos.

Cuando los instrumentos sujetos á esta formalidad se hallen redactados confusa y desordenadamente, los asientos de presentacion no podrán extenderse con la rapidez que exige su índole; se empleará en la inscripcion mucho mas tiempo y trabajo que los necesarios, y fácilmente se podrán cometer en ella errores de la mayor trascendencia.

No se aculló á nuestros antiguos legisladores la necesidad de uniformar y de simplificar la redaccion de los instrumentos públicos. Así es que el Rey Sabio, al consignar en las Partidas todo el saber jurídico de su época y toda la legislacion de Castilla, cuidó de establecer al mismo tiempo las fórmulas generales á que habian de ajustarse los actos y contratos. Estas fórmulas, si alguna vez llegaron á estar en uso, no serian hoy ciertamente aceptables ni compatibles con la legislacion vigente. Mas el pensamiento de establecerlas de un modo oficial para la expresion de todas aquellas cláusulas que deben ser comunes á los actos y contratos de una misma especie, es digno de imitacion en todos los siglos como resultado de la mas sabia experiencia.

Persuadido por lo tanto el Gobierno de la necesidad de adoptarlo, ha creído que, para proceder con acierto en tan delicado asunto, debe oír previamente á los Colegios de Notarios, no sobre la base capital de esta reforma, sino sobre la redaccion de los formularios mismos. Con ello se propone, no solamente hacer que concurren á esta obra importante las luces y la experiencia de corporaciones tan competentes, lo cual sería por si solo motivo bastante para oirlas, sino procurar también que se comprendan en los nuevos formularios, tanto los de contratos espe-

ciales que no se conocen, sino en ciertas provincias, como las circunstancias que en los comunes exige la legislacion particular ó la costumbre de otras. Reunidos de este modo los proyectos de formularios que envian los Colegios, el Gobierno podrá escoger entre los de cada clase aquellos que en su concepto llenen mejor las condiciones que exige una obra de esta especie.

En virtud de estas consideraciones es la voluntad de S. M., que reuniéndose los Colegios de Notarios de las capitales de las Audiencias, formen y remitan á la Direccion del Registro de la Propiedad, por conducto de V.... en el término de cuatro meses, un proyecto de formularios para todas las clases de instrumentos públicos que se acostumbren á otorgar en su respectivo territorio, sujetándose para ello á las reglas siguientes:

1.º La fórmula de cada instrumento contendrá todas las cláusulas generales que exige la naturaleza del acto ó contrato que tenga por objeto segun las leyes particulares que lo regulen y las generales que determinan las formas exteriores de los mismos instrumentos.

2.º También contendrán la fórmula particular de cada instrumento, sujeto á inscripcion, todas las circunstancias necesarias para verificarla con arreglo á lo que prescribe la ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecucion, y la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

3.º Se redactaran los formularios con toda la concision que sea compatible con la claridad, en estilo llano y correcto, y sin repeticiones inútiles de palabras ni de conceptos.

4.º Se omitirá toda cláusula que no produzca, exima, modifique, declare ó altere, de cualquier modo, alguna obligacion ó derecho exigible en juicio, suprimiéndose por lo tanto las renunciaciones de leyes que no sean por su naturaleza renunciaciones, ó que, siéndolo, no manifiesten los otorgantes claramente su voluntad de renunciarlas, así como cualquiera otra condicion superflua ó impertinente.

5.º Se escribirán las cláusulas con la debida separacion, en párrafos distintos y correlativamente numerados, procurando incluir en cada una aquellas circunstancias que tengan entre sí alguna conexio ó analogia.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 14 de Junio de 1863. — Monares. — Señor Regente de la Audiencia de....

Junta general de Estadística.

Conforme con lo dispuesto por S. M. en el art. 3.º del Real decreto de 1.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial sexto de la Secretaria de esta Junta, que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 10.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su propia letra y documentadas con la partida de bautismo

certificación de buena conducta y testimonio del título del último empleo que han disfrutado, dentro del mes, a contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año e instrucción de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del Reglamento de 12 de Junio.

Art. 3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la comisión central.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comisión de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta, deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 11. Los ejercicios de la oposición abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría.

Nociones de geografía general y de la particular de España, con su división administrativa.

Elementos de economía política.

Idem de Estadística.

Idem de Administración.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, a cuyo efecto escribirán a la vista del Tribunal medio pliego de papel, desenvolviendo un tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas a la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará a ellas, así como a las observaciones que le hicieren los jueces.

Art. 29. El Secretario de la comisión anunciará al público, por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la comisión, el día en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 36. En el caso que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se sujetará a los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningún opositor, se considerará consumido el turno y se pasará al siguiente, según los casos de antigüedad, oposición limitada, abierta, concurso o examen.

Art. 39. Para ser admitido a oposición libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 a 45 años.

Art. 40. En la oposición libre o plazas que no sean de entrada no se admitirán si no empleados o cesantes que disfruten o hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4.000 reales anuales.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Artículos de la Instrucción de 21 de Octubre.

Art. 4.º Para los ejercicios se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva y se llamará a los interesados, cada uno de los cuales procederá a desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel, por lo menos, y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, según se dirá en los artículos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará a las contestaciones orales. Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, a saber:

De aritmética y elementos de geometría, 8.

Nociones de geografía general y particular de España, con su división administrativa, 12.

Elementos de Economía política, 12.

Idem de Estadística, 14.

Idem de Administración, 14.

Art. 10. Con arreglo a las prescripciones de los artículos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado propondrá a la Vicepresidencia que no se dé curso a las solicitudes de las personas que no reúnan las condiciones requeridas para ser admitidas a oposición.

Art. 14. Cuando la vacante sea de la de Oficiales de la Secretaría, los ejercicios serán:

1.º El desenvolviendo el tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestación a cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además a cada uno de los opositores a las plazas de Oficiales un expediente ya extractado a fin de que redacte en una hora la nota o dictamen que en su sentir proceda, facilitándole la Secretaría los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 23. En los casos en que correspondía desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa o prueba preliminar en los casos arriba señalados versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administración, y se sacarán por suerte, según el artículo 4.º

Art. 26. Según el número de opositores o examinandos, en cada caso y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo día o aplazarse para el inmediato o inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen a sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamaren con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, o en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así

como las demás circunstancias meritorias que especifica el artículo 44 del reglamento.

Madrid 12 de Junio de 1863.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

DIRECCION GENERAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

Negociado 3.º

El día 1.º de Julio próximo venidero, a la una de la tarde, se procederá en los extrados de esta Dirección general a contratar en pública subasta la adquisición de las medidas de capacidad y juegos de pesas que necesita el cuerpo de Administración militar para plantear el sistema métrico en los servicios que tiene a su cargo, cuyo acto se celebrará con estricta sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego inserto a continuación.

Madrid 16 de Junio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Intervención general militar.—Pliego de condiciones con arreglo al que ha de contratarse la construcción y entrega de varias medidas y juegos de pesas del sistema métrico con destino a los servicios de provisiones, utensilios y hospitales, según lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Director general de Administración militar con fecha 10 del corriente en virtud de la Real orden de 2 del mismo.

1.º Las medidas y juegos de pesas que se subastan son las siguientes:

Medidas de longitud.

181 Metros de latón con su caja de nogal cada uno.

Medidas para líquidos.

148 Decalitros de hoja de lata doble.

148 Medios decalitros de id.

148 Doble litros de estaño.

148 Litros de id.

190 Medios litros de id.

148 Doble decilitros de id.

339 Decilitros de id.

339 Medio decilitros de id.

148 Doble centilitros de id.

148 Centilitros de id.

126 Medios centilitros de id.

Medidas para aceite y leche.

301 Decalitros de hoja de lata doble.

301 Medio decalitro de id. id.

301 Doble litros de estaño.

301 Litros de id.

301 Medios litros de id.

301 Doble decilitros de id.

301 Decilitros de id.

301 Medio decilitros de id.

301 Doble centilitros de id.

301 Centilitros de id.

126 Medio centilitros de id.

Pesas.

239 juegos de latón con su caja de

nogal, compuesta de las pesas siguientes:

1 De dos kilogramos, ó sean 2.000 gramos.

2 De un kilogramo, ó sean 1.000 grmos.

1 De a medio kilogramo, ó sean 500 gramos.

1 De dos hectogramos, ó sean 200 gramos.

2 De un hectogramo, ó sean de a 100 gramos.

1 De medio hectogramo, ó sean 50 gramos.

1 De dos decigramos, ó sean 20 gramos.

2 De un decigramo, ó sean de a 10 gramos.

1 De medio decigramo, ó sean 5 gramos.

2 De dos gramos.

1 De un gramo.

2.º Las medidas y pesas deberán ser en un todo iguales a los modelos que estarán de manifiesto en la Dirección general de Administración militar.

3.º Los precios límites que se fijan son los siguientes:

Cada metro de latón con caja nogal, 111 rs.

Cada decalitro de hoja de lata, ya sea para líquidos, ya para aceite ó leche, 40.

Cada medio decalitro id. id., 32.

Cada doble litro de estaño id. id., 120,40

Cada litro de id. id. id., 70,60.

Cada medio litro de id. id. id., 30,30.

Cada doble decilitro de id. id. id., 40,90

Cada decilitro de id. id. id., 27 rs.

Cada medio decilitro de id. id. id., 21,50.

Cada doble centilitro de id. id. id., 10,80.

Cada centilitro de id. id. id., 6,21.

Cada medio centilitro de id. id. id., 4.

Cada juego de pesas de latón con caja de nogal, 177.

4.º Es obligación del contratista presentar las medidas y juegos de pesas en el plazo de 30 días, a contar desde el en que se le comunique la aprobación del remate; y para que le sean admitidos habrá de proceder un reconocimiento respecto de su buena construcción, comparada con los modelos por persona competente que nombrarán la Junta de Jefes de Administración militar, ante quien ha de celebrarse el acto, en unión de otra que podrá designar el contratista por su parte, dirimiendo la cuestión en su caso, un tercero que se requerirá de la Autoridad local. Sin embargo de este reconocimiento, que solo se refiere a la construcción, el rematante queda obligado a reponer en el término de 15 días todas las medidas y pesas que puedan ser desechadas por la Junta revisora que nombre el Ministerio de Fomento.

5.º Todos los gastos hasta dejar entregadas las medidas y pesas a la Administración militar en esta corte son de cuenta del contratista, incluso los derechos nacionales ó municipales establecidos ó que puedan establecerse.

6.º La Administración militar practicará las gestiones convenientes para la remisión y contraste de las pesas y me-

didas por la Junta revisora del Ministerio de Fomento.

7.º Dentro de los precios límites fijados en la condición tercera de este pliego se admitirán cuantas ofertas se presenten en pliegos cerrados hasta media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta, siempre que además se hallen estas redactadas en la forma del modelo que se publicará anticipadamente; en el concepto de que principiado el acto del remate no se podrán admitir más ni retirar las presentadas. Las que excedan en los precios límites; las que no abracen la totalidad de las pesas y medidas objeto de la subasta; las que no fuesen acompañadas del documento de depósito que se expresará más adelante; las que no estén exactamente arregladas al modelo; las que hicieren baja sobre otras presentadas, y las que carezcan de cualquiera de las circunstancias que quedan dichas, serán desechadas y devueltas a sus autores.

8.º La subasta tendrá lugar en esta corte en el sitio, día y hora que se anunciará al público con 15 días de anticipación, y la presidirá el Excmo. Sr. Director general de Administración militar o el Jefe en quien delegue sus facultades, principiando el acto por la lectura del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones, continuando con la apertura de los pliegos de proposiciones; en la inteligencia de que los licitadores deberán exponer cualquiera duda que se les ocurra, ó pedir las explicaciones que necesiten después de leído el anuncio y pliego de condiciones y antes de abrirse ningún pliego, pues una vez que lo haya sido el primero no habrá ya lugar a observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto.

9.º Si los proponentes no se hallasen presentes en el acto del remate, las personas que los representen irán revestidas del poder necesario al efecto, que exhibirán al Tribunal de subasta para hacer constar en el expediente esta circunstancia indispensable, cuyo poder se les devolverá si no produjesen resultado las proposiciones, y en el caso afirmativo se unirá a lo actuado; bien entendido que la falta de concurrencia a la subasta del autor de una proposición ó de su apoderado no será obstáculo para aceptarla en todas sus consecuencias si apareciese la mas ventajosa.

10. El remate se declara en favor de la proposición mas benéfica a los intereses del Estado entre las admitidas; pero si hubiese dos ó más iguales, contendrán sus autores entre sí por espacio de media hora; y en caso de que no entren aquellos en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejora la suya, se resolverá la cuestión por la suerte, adjudicando el remate a la que saliese favorecida por ella.

11. Para tomar parte en la licitación es requisito indispensable que el proponente acompañe a su oferta documento justificativo del depósito de 10.000 rs. hecho en la Caja general como garantía de la proposición.

12. Además, y por vía de fianza para seguridad en el cumplimiento de su compromiso, presentará la persona a cuyo

favor hubiese recaído el remate dentro de tercero día de comunicársele la aprobación superior documentos en que también acredite el depósito en la Caja general de 20.000 s. vn. en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras ó ferro carriles admitibles por su valor nominal, con arreglo al Real decreto de 27 de Agosto de 1855.

13. En el caso de faltar el contratista en el todo ó parte al cumplimiento de su obligación, adquirirá las medidas y pesas la Administración militar por los medios que estime mas conveniente, a principio de dicho contratista, y al efecto servirán el depósito y la fianza de que tratan las condiciones 11 y 12, sin perjuicio de repeler, si estas no fuesen suficientes, contra los demás bienes que se le conozcan; en el concepto de que las disposiciones que gubernativamente tome en tal hipótesis la Administración militar serán ejecutivas, salvo el derecho del contratista a reclamar por la vía contencioso administrativa.

14. Para ejercer la acción la Administración militar haciendo efectiva la responsabilidad del contratista, procederá sumariamente y por los trámites de vía de apremios que establecen las leyes é instrucciones públicas para la recaudación de tributos, rentas y créditos del fisco.

15. La entrega de las medidas y juegos de pesas la justificará el contratista por certificado del Comisario de Guerra que se nombre para inspeccionar el servicio, y en virtud de este documento se será satisfecho el precio estipulado por libramiento sobre la Tesorería Central ó sobre aquella principal en que mejor le conviniere.

16. El pago de costas de la subasta, escritura etc. es de cuenta del contratista.

17. De las causas y recursos que se entablen solo entenderá el Juzgado de la Dirección general de Administración militar.

18. El remate no causará efecto hasta tanto que no obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.; pero el compromiso del mejor postor empezará desde que aquel se declare, y no cesará su empeño sino en caso de desaprobación.

ADICIONAL.

Si la Administración militar necesitase mayor número de medidas ó juegos de pesas de las que son objeto de esta subasta para los servicios de la misma, el contratista quedará obligado a facilitarlas a los 30 días siguientes del en que se le pidan, no excediendo de la mitad de los que ahora se subastan, a los mismos precios, de iguales circunstancias, y observándose las mismas formalidades para la recepción, reconocimiento y pago.

Madrid 13 de Junio de 1863.—P. A., el Intendente de división, Miguel Coll.—Es copia.—Joaquín Galvez.

Modelo de proposición.

D. P. de T....., vecino de....., ante

rado de las condiciones establecidas para contratar las pesas y medidas del sistema métrico para el servicio de la Administración militar, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del..... de....., y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción a los tipos a que ha de arreglarse, se comprometo a cumplir dichas condiciones y a encargarse de la ejecución del expresado servicio a los precios siguientes: por cada metro con su caja....; por cada decalitro....; por cada medio decalitro....; por cada doble litro....; por cada litro....; por cada medio litro....; por cada doble decilitro....; por cada centilitro....; por cada medio centilitro....; por cada juego de pesas con caja.... Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del licitador)

Gobierno Militar

DE LA

Provincia de Zamora.

Habiendo embarcado el día 8 del actual para las islas Canarias, el batallón cazadores de Antequera, los individuos de dicho cuerpo que se hallen en esta provincia con licencia temporal, marcharán a dichas islas al terminar aquellas, a cuyo efecto se presentarán en Valladolid al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

Zamora 18 de Junio de 1863.—El Brigadier Gobernador militar, Rosales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTANCOS.

Se halla vacante el del pueblo de Santa Colomba de las Carabias, distrito municipal de idem, dependiente de la Administración de Rentas Estancadas de Benavente.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho a solicitarlo, presentarán en esta Administración, en el término de ocho días a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten el referido Estanco se han de comprometer a pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los Sres. Alcaldes y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicación este anuncio.

Zamora 17 de Junio de 1863.—P. S.—Agapito Calvo.

Junta encargada de la construcción de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar.

El Brigadier D. Francisco Canaleta y Morales, Jefe de la primera brigada de la primera división de infantería del primer ejército y distrito, y Presidente de la expresada Junta.

Hace saber: Que en virtud de no haber producido efecto las subastas celebradas en 7 del mes actual para la construcción de las prendas de vestuario para los citados depósitos, que se anunciaron en la Gaceta del día 23 de Abril último, se convoca para una segunda licitación que se verificará a las doce del día 30 del mes actual, en los mismos términos y con sujeción a los pliegos de condiciones publicados para la primera subasta en la citada Gaceta.

Madrid 12 de Junio de 1863.—El Brigadier Presidente, Francisco Canaleta y Morales.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Don Francisco Alonso Alvarez, Alcalde constitucional de la villa de Tiedra y su distrito, en la provincia de Valladolid.

Hago saber: Que en los días 26 y 27 del corriente mes de Junio se celebrará en dicha villa la feria anual de todas las clases de ganados y mercancías, como se ha verificado en los años próximos pasados, haciendo presente que a los concurrentes a ella se les facilitará pastos de buena calidad para sus ganados en los referidos días, sin pagar tributo alguno por ellos; quedando igualmente sin pagar derechos por las ventas y retroventas que efectúen tanto de ganados como de todos los artículos y efectos.

Lo que se anuncia al público para lo que pueda interesar a las personas que deseen presentarse en esta población.

Tiedra 16 de Junio de 1863.—El Alcalde Presidente, Francisco Alonso Alvarez.—P. S. M., Luis Calvo Ruiz, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A voluntad de su dueño se vende al contado ó a los plazos que se estipulen, una heredad de tierras, situada en los términos de Toro y de Villabuena, compuesta de 95 piezas, que hacen 320 fanegas, en la forma siguiente: 54 de 163 fanegas en el término de Villabuena, y 41 de 157 fanegas en el término de Toro, su mayor parte en los pagos de Valderamiro, camino del Pego, Vardales é Inestas, y además 21 aranzadas de viña, ó sean 10.500 cepas de blanco y tinto, que todo lo traen vecinos de Villabuena. De todas las fincas están corrientes los títulos de propiedad, y producen en la actualidad 135 fanegas de trigo y 1.500 reales anuales, renta libre de contribuciones. También se enajenan 9 1/2 fanegas de terreno plantado de alameda, en cuatro pedazos, en las inmediaciones de Villabuena con dicha heredad ó separadamente.

El que desee interesarse en esta compra, puede avisarse en D. Mariano Traver y Lozano, vecino de Toro, el que se halla autorizado para el efecto, verificándose dicha venta el día 25 del inmediato mes de Julio, en la casa de dicho Don Mariano.

Toro 19 de Junio de 1863.—Mariano Traver y Lozano.

ZAMORA:—IMPRESA DE L. IGLESIAS.

CALLE DE LA RUA, NUM 35.